Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Christian Zeledón Gamboa		
Fecha/hora gestión	23/11/2026 11:52	**Fecha/hora resolución**	23/11/2026 12:59
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002228
* **Tipo de resolución**	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2026LY-000137-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de Equipo de Transfusión Cód. 2-94-01-9120		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002649	17/11/2026 15:26	AISA LIZETH ARAYA CHINCHILLA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN. Sobre esto, resulta relevante lo dispuesto en el artículo 8, incisos e) y f) de la Ley General de Contratación Pública. Al respecto:

> *«e) Principios de eficacia y eficiencia: el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales y a la satisfacción del interés público. En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga./ f) Principio de igualdad y libre concurrencia: en los procedimientos de contratación pública se dará un trato igualitario a todos los oferentes, se procurará la más amplia competencia y se invitará a potenciales oferentes idóneos. No se podrán establecer restricciones injustificadas a la libre participación».*

De lo anterior, se deben destacar dos aspectos relevantes, el interés público es el aspecto medular que conduce el procedimiento de contratación. Ahora, dicho procedimiento debe procurar la libre concurrencia y la igualdad de trato, de ahí que no sea procedente el establecimiento de restricciones injustificadas. De esto último, se debe destacar que pueden existir restricciones a esa participación en tanto tengan justificación.

Así, el artículo 90 de Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone:

> *«El pliego de condiciones no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición».*

Las disposiciones de los artículos mencionados, son el reflejo de lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley General de la Administración Pública, que disponen:

> «*1. La discrecionalidad podrá darse incluso por ausencia de ley en el caso concreto, pero estará sometida en todo caso a los límites que le impone el ordenamiento expresa o implícitamente, para lograr que su ejercicio sea eficiente y razonable. 2. El Juez ejercerá contralor de legalidad sobre los aspectos reglados del acto discrecional y sobre la observancia de su límites./ Artículo 16.- 1. En ningún caso podrán dictarse actos contrarios a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica, o a principios elementales de justicia, lógica o conveniencia. 2. El Juez podrá controlar la conformidad con estas reglas no jurídicas de los elementos discrecionales del acto, como si ejerciera contralor de legalidad».*

De las disposiciones transcritas se extrae que en cuanto a la atención de la necesidad existe para la Administración un resguardo de discrecionalidad; sin embargo, esta no es irrestricta, se encuentra limitada a condiciones de la técnica, la ciencia y los principios. Esto pues, se reconoce que en el concurso pueden presentar limitaciones para la participación en el tanto encuentren justificación en ser técnicamente necesarias y convenientes al interés público.

Ahora, de frente al ejercicio de la vía recursiva, resulta necesario considerar lo dispuesto en la mencionada Ley General de la Administración Pública, en lo que respecta a los artículos 128, 169 y 176, sobre la presunción de validez del acto administrativo.

De ahí que en materia de contratación pública, los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, enfatizan la necesidad de que cualquier recurso se encuentre debidamente fundamentado. Este deber implica que deben acompañarse de pruebas sólidas y estudios técnicos para desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan.

Además, los recursos deben identificar claramente las normas y los principios de contratación pública que consideren infringidos, vulnerados o inobservados. De incumplir estos requisitos mínimos, estarán sujetos al rechazo de conformidad con el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública y el inciso c) del artículo 245 de su Reglamento.

Esto se debe a que los actos de la Administración, incluido desde luego un pliego de condiciones, se presumen válidos y, para poder desvirtuar esa presunción, quien objeta debe presentar pruebas suficientes y técnicamente respaldadas como sustento de sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo, carentes de respaldo técnico, no resultan admisibles dentro del marco del régimen recursivo.

El deber de fundamentación en la contratación pública es, pues, un elemento esencial para garantizar la transparencia y la preservación de la legalidad en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones.

Asociado al deber de fundamentación se encuentra el análisis de las características esenciales que debe reunir la prueba aportada para sustentar las afirmaciones de quien recurre. Para resultar idónea y efectiva en el contexto del recurso, la prueba debe reunir, esencialmente, condiciones de legalidad o licitud, utilidad y pertinencia.

La legalidad implica que la prueba haya sido obtenida y aportada conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y las reglas que disciplinan su obtención e incorporación al procedimiento.

La utilidad se refiere a la aptitud de la prueba para contribuir efectivamente al esclarecimiento de los hechos controvertidos y aportar elementos relevantes para la resolución del recurso.

La pertinencia exige que exista una relación directa entre la prueba ofrecida y los hechos o argumentos cuya acreditación se pretende, de manera que permita demostrar o desvirtuar los aspectos efectivamente discutidos.

Precisamente por ello, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone que: «(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea (...).» Asimismo, establece que:

> «(...) *Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada,* ***aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional*** *competente será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)».* (El destacado es propio)

Respecto de la prueba y su vinculación con el deber de fundamentación pueden consultarse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00171-2022 del 15 de junio de 2022; R-DCA-01365-2021 del 15 de diciembre de 2021; R-DCA-1270-2019 del 09 de diciembre de 2019; R-DCA-1149-2019 del 12 de noviembre de 2019; R-DCA-0557-2019 del 14 de junio de 2019; R-DCA-0508-2019 del 29 de mayo de 2019; R-DCA-0663-2018 del 22 de enero de 2018; R-DCA-0008-2018 del 10 de enero de 2018; R-DCA-668-2012 del 14 de diciembre de 2012; y R-DCA-577-2008 del 29 de octubre de 2008.

En consecuencia, el análisis de cada uno de los extremos objetados partirá de determinar si se cumple con la carga de fundamentación que le corresponde, mediante argumentos suficientes y, cuando resulte necesario, prueba idónea y pertinente que permita acreditar las afirmaciones en que sustenta su pretensión y desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

Únicamente cuando dicha carga haya sido satisfecha corresponderá confrontar los argumentos de la recurrente con las justificaciones técnicas suministradas por la Administración y determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión formulada.

II. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE OBJECIÓN PLANTEADO POR HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA. La CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL tramita la licitación mayor 2026LY-000137-0001101142 bajo la descripción de «COMPRA DE EQUIPO DE TRANSFUSIÓN CÓD. 2-94-01-9120», en la modalidad según demanda. En ese sentido, la empresa HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA ha incoado el presente recurso de objeción contra las especificaciones técnicas de los dispositivos de perforación tipo espiga y el plazo de notificación de modificaciones en fechas y cantidades de entrega, establecido en el pliego de condiciones.

Criterio de la División: Resulta relevante traer a colación el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que dispone: «*Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva*».

La recurrente impugna la ficha técnica del procedimiento, solicitando que se incorpore un nuevo requisito de diseño en los dispositivos de perforación tipo espiga, consistente en que cuenten con alas laterales, disco de agarre o una superficie de sujeción equivalente que facilite su manipulación durante la conexión a las bolsas de sangre y hemocomponentes. Asimismo, la recurrente objeta el plazo de notificación de modificaciones en fechas y cantidades de entrega, establecido en sesenta días naturales, solicitando que se amplíe a noventa días naturales, con fundamento en supuestas dificultades logísticas de importación desde el continente asiático.

Como prueba de sus alegatos, la recurrente aporta una carta emitida por Transport Services International Group SA, en la cual se informa sobre atrasos y complejidades logísticas para la importación proveniente de Asia, estimando tiempos de tránsito marítimo entre ochenta y cinco y cien días. Empero, la recurrente no aporta prueba técnica alguna que sustente la necesidad de incorporar el requisito de diseño solicitado, ni estudios técnicos, criterios profesionales calificados, normas nacionales o internacionales, ni información de fabricante rendida bajo fe de juramento que permita a esta División valorar la razonabilidad de su pretensión.

En cuanto a la primera objeción, relativa a la incorporación de un requisito de diseño en los dispositivos de perforación tipo espiga, la recurrente se limita a afirmar que la ficha técnica no establece una característica específica que favorezca el agarre y el control manual, y que la inclusión de alas laterales, discos de agarre o superficies equivalentes facilitaría la manipulación. Sin embargo, no aporta prueba alguna que demuestre que dicha característica sea indispensable para satisfacer la necesidad institucional, ni que su ausencia limite injustificadamente la libre

concurrencia, ni que los productos disponibles en el mercado carezcan de mecanismos equivalentes de sujeción. La recurrente no acredita que su propuesta amplíe la competencia, sino que, por el contrario, podría reducirla, y no aporta elemento probatorio alguno que permita concluir que la característica que propone sea una condición objetiva del mercado o un requerimiento técnicamente indispensable.

Las restantes alegaciones de la recurrente, relativas a los supuestos beneficios técnicos de las alas laterales o discos de agarre, consistentes en que facilitan la manipulación, favorecen una conexión controlada, mejoran las condiciones ergonómicas y permiten un punto de apoyo para sujetar la espiga, constituyen afirmaciones genéricas y carentes de respaldo probatorio que se repiten a lo largo del escrito sin aportar elementos nuevos que permitan a esta División examinar su procedencia. La recurrente no aporta estudio técnico, criterio profesional, literatura científica, ni otros medios de prueba que permitan tener por ciertas sus afirmaciones, por lo que no logra desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones ni acreditar que las especificaciones impugnadas sean innecesarias, desproporcionadas o restrictivas.

En cuanto a la segunda objeción, relativa al plazo de notificación de modificaciones en fechas y cantidades, la recurrente tampoco satisface la carga de la prueba. La carta aportada por Transport Services International Group SA constituye una misiva emitida por un operador particular que no demuestra que las condiciones descritas constituyan una condición objetiva del mercado que afecte a la generalidad de los potenciales oferentes, sino que se limita a exponer la situación particular de un único proveedor. Aunado a ello, dicha carta no detalla los procesos específicos de fabricación, los plazos internos de producción ni las estimaciones de tiempo concretas que permitan a esta División establecer la razonabilidad o necesidad del plazo de noventa días naturales solicitados. No se indica de dónde se obtiene el plazo de noventa días, pues incluso es inferior al plazo máximo de cien días que indica la empresa. No se aporta tampoco estudio alguno que demuestre que ese sea el tiempo efectivamente requerido, limitándose la recurrente a afirmar que la razonabilidad deberá sustentarse en los tiempos efectivos, sin acreditarlos. La prueba aportada, lejos de demostrar una imposibilidad generalizada, evidencia únicamente la situación de un operador particular, y ya había sido valorada por esta División en la resolución R-DCP-SICOP-02039-2026, en un caso sustancialmente similar, donde se concluyó que resultaba insuficiente para acreditar los extremos alegados.

Debe añadirse que la modalidad de contratación según demanda, regulada en el artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone la incertidumbre del consumo como un elemento esencial, y faculta a la Administración a gestionar la adquisición de los bienes conforme a sus necesidades reales, de manera que el plazo constituye un término máximo para que el contratista realice la entrega una vez notificada la respectiva orden de pedido. En esta modalidad, el riesgo de cumplimiento recae de manera exclusiva en el contratista, quien asume la obligación de gestionar su inventario y su cadena de suministro para atender los requerimientos de la Administración dentro de los plazos pactados. La pretensión de la recurrente de incorporar una regla que obligue a la Administración a notificar cualquier variación con noventa días naturales de anticipación, sin una justificación objetiva, implicaría trasladar indebidamente ese riesgo a la Administración y desnaturalizar la figura, pues es el oferente quien debe evaluar, en su planificación comercial y logística, si cuenta con la capacidad para asumir dicho compromiso. Si la recurrente considera que no puede asumir el riesgo inherente a esta modalidad, ello constituye una decisión comercial que no puede ser invocada como un vicio de legalidad o una restricción injustificada del pliego de condiciones.

Debe recordarse que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, conforme los artículos 87 de la Ley General de Contratación Pública y 245 inciso c) de su Reglamento, de modo que la carga de demostrar que una especificación técnica es innecesaria, desproporcionada o restrictiva recae en quien la impugna, sin que corresponda a esta División suplir la falta de prueba del recurrente ni presumir la existencia de condiciones de mercado que no han sido acreditadas.

En este punto es necesario recordar a la recurrente, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA, ya en al menos 7 resoluciones recientes, véase resoluciones R-DCP-SICOP-01689-2026, R-DCP-SICOP-01774-2026, R-DCP-SICOP-01793-2026, R-DCP-SICOP-02051-2026, R-DCP-SICOP-01968-2026, R-DCP-SICOP-02023-2026 y R-DCP-SICOP-02039-2026 se le ha insistido en la necesidad de que los recursos de objeción sean correctamente fundamentados y sustentandos en prueba idónea. Asimismo, se le ha hecho ver la obligación de acreditar y documentar de manera adecuada que sus solicitudes respondan a una condición objetiva del mercado.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 87, 88 de la Ley General de Contratación Pública y el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no cumplir la recurrente con la carga probatoria que le corresponde y al no fundamentar de manera suficiente los argumentos de su objeción, el recurso resulta improcedente. Por lo tanto, **se rechaza de plano el recurso de objeción al carecer de la fundamentación necesaria.**

La participación de Christian Andrey Zeledón Gamboa se realiza en su calidad de fiscalizador asistente de acuerdo con el manual de puestos de la Contraloría General de la República.

5. Aprobaciones

Encargado	CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/11/2026 11:54	**Vigencia certificado**	16/10/2025 08:25 - 15/10/2029 08:25
DN Certificado	CN=CHRISTIAN ANDREY ZELEDON GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CHRISTIAN ANDREY, SURNAME=ZELEDON GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-01-1817-0458		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/11/2026 12:59	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02142-2026	**Fecha notificación**	23/11/2026 12:59